

Recurso 414-13

Ponente: Beatriz Suarez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, 15 de septiembre de 2014; las 10h20.

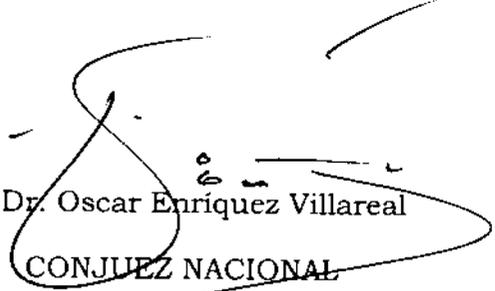
VISTOS.- La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la Republica, Art. 1 de la Ley de Casación; y numeral 2° del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No 544 de 9 de marzo de 2009.- En lo principal, el Dr. Juan Elías Guzmán Cortez, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación atacando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 15 de abril de 2013, las 11h17, dentro del juicio ordinaria de reivindicación, que sigue el recurrente en contra de Antonio Foad Saman Salem, que revocando la sentencia de primer nivel, declaran sin lugar la demanda.- No está por demás señalar que la resolución impugnada concluye que el "bien inmueble que se pretende reivindicar, no contiene una superficie exacta, no se encuentra en el lugar ni en el sitio indicado en la demanda (...), tornando incierto lo pretendido"; es decir que el Tribunal adopta la decisión por falta de certeza.- Radicada la competencia en la Sala única de Conjuces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Ley de la materia, procede al examen del escrito contentivo del recurso; y lo hace en los siguientes términos: PRIMERO.- El Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No 299 de 24 de marzo de 2005, inciso tercero, dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia se pronunciará admitiendo o rechazando el recurso de Casación.- El Art. 201 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en vigencia, señala entre las funciones de los Conjuces Nacionales: "... integrar por sorteo el tribunal de tres miembros, para calificar bajo su responsabilidad la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponde conocer a la Sala Especializada a la cual se le asigne..." El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo

puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibídem; y dentro de ella, 1. La indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; y 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso.- Pero además que el recurso sea deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto que por esta vía se impugna.- SEGUNDO.- El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna. Pues siendo como es, un recurso nomofilático, ha de establecer la rebelión de los jueces contra las normas y solemnidades que se estiman infringidas, por lo que el recurso representa una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia.- En este contexto precede el examen del memorial, acerca de si en la decisión o sentencia se ha dado aplicación indebida o errónea de la ley, o se ha dejado de aplicar la ley, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, cuidando, por lo mismo, que la ley haya sido observada, con propiedad, sin errores, y, con mayor razón, sin aplicaciones indebidas o desacertadas, de acuerdo con las normas que nos rigen para la tramitación de las causas, vigilando, en suma, que no se cause perjuicios a los contendientes, habida cuenta que es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, cuyo objetivo principal es el control de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales. Que en su búsqueda de las líneas jurisprudencia, se encuentre determinado de modo clara e igualitario la inteligencia de la ley y la aplicación de sus preceptos, en el arden vertical excepcional, formalista, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto; que guarde secuencia lógica y ordenada, cumpliendo rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el Art. 6 en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Examinado el memorial que contiene el recurso, advierte: 3.1. Que tratándose el presente juicio de un proceso ordinario, es de conocimiento, y por tanto de aquellos sobre los que precede el recurso de Casación. La resolución expedida por el Tribunal Ad quem, pone fin al proceso, razón adicional de procedencia, con lo que se cumple el primero de los requisitos de admisibilidad de conformidad con el Art. 2 de la ley citada.- 3.2. Que ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación.- 3.3. En cuanto a las exigencias del Art. 6 de la Ley de Casación, se evidencia: 3.3.1. Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 933, 934, 1291 del Código Civil; 123, 125, 131, 207 113 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 24 de la Ley de Desarrollo Agrario; 66 numeral 26 de la

Constitución de la República del Ecuador. Normas que al referirlas realiza el cometario relacionado.- 3.3.2. Bajo el subtítulo: "3. Causales en las que se funda el presente recurso", el recurrente cita el Art. 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, describiendo el trámite para el caso de invasiones y el Art.

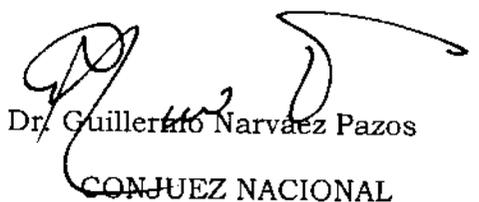
113 del Código de Procedimiento Civil, de la carga de la prueba, para terminar el párrafo diciendo que se fundamenta en el No 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, que transcribe: "(...) 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", con lo que deja sentado, que recurre por los tres modos de infracción que contiene la causal; y que al parecer se dirige exclusivamente a las normas aquí mencionadas. 3.3.3. Cuando fundamenta el recurso, el casacionista en forma lacónica, afirma que existe falta de aplicación de los artículos 599, 933 y 1291 del Código Civil; Arts. 66 numera 26 y 321 de la Constitución de La Republica, Art. 24 de la Ley de Desarrollo Agrario y Arts. 23 y 24 del Reglamento General de La Ley de Desarrollo Agrario, sin explicar cómo se produce el vicio y el enlace lógico que debe existir entre este (vicio) con las normas que se presumen violadas; es decir la censura queda en mero enunciado, lo que no es suficiente para acceder a casación. 3.3.4. Teniendo en cuenta el mismo postulado, de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente pasa a acusar que las señoras Juezas de Instancia, no aplicaron la disposición de los artículos 113, 123, 125, 131 y 207 del Código de Procedimiento Civil. Pero ocurre, que estas normas de procedimiento no producen errores in indicando, pues la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por su naturaleza implica la violación directa de la ley sustantiva, cuando no se dado la correspondiente subsunción del hecho en la norma; por lo que, no es procedente alegar vicios relacionados ni con la carga de la prueba ni con su valoración; errores que igualmente impiden que el recurso pase a resolución de mérito, por este punto.- 3.3.5. Y cuando afirma que existe indebida aplicación del Art. 933 del Código Civil, el recurrente no analiza el contenido propio del artículo en cuestión, para demostrar el yerro en el orden sustantivo que corresponde, sino que nuevamente va a impugnar la forma de valoración de las pruebas que dicen haber presentado; de otra parte el ataque por la causal invocada, necesita de la estructuración de la proposición jurídica completa, que permita al Tribunal de Casación la aplicación correcta de las normas, evidenciada la indebida aplicación, sabiendo que esta institución, si bien es un medio de impugnación, que busca remediar los errores de los jueces y subsanar los agravios, es por otra parte extremadamente formal, matemático, riguroso, independiente, de excepción, supremo, técnico, de orden público que preserva la aplicación de la norma en su integridad, para lo cual el recurrente debe una explicación lógica que relacione los yerros presuntos de la sentencia con los vicios que se acusan, lo que no se cumplen en el que es materia de análisis. Con estos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultanea los requisitos

previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia RECHAZA el recurso de casación propuesto.- Devuélvase el proceso conforme dispone el Art. 8 parte final de la ley de Casación.- Notifíquese.-



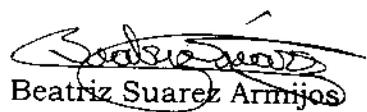
Dr. Oscar Enriquez Villareal

CONJUEZ NACIONAL



Dr. Guillermo Narváez Pazos

CONJUEZ NACIONAL



Beatriz Suarez Armijos

CONJUEZA NACIONAL

CERTIFICO.-



Dra. Lucia Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA
SALA CIVIL Y MERCANTIL